INFORME SECRETARIAL: Le informo señor juez que el apoderado de la parte demandante allegó memorial digital con el que pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 5 de marzo de 2020 e informa que se están realizando las sucesiones de algunos demandados, así mismo presentó copia escaneada del edicto emplazatorio realizado para los codemandados que faltan por notificar. A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Luz Maria Callejas Cadavid
DEMANDADO	Delio de Jesús Cadavid Cardona y otros
RADICADO	05001-31-03-**016**-**2011**-**00280**-00
ASUNTO	Resuelve solicitudes

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Maria Callejas Cadavid, se establece que el nombre correcto de la demandante corresponde a LUZ MARIA CALLEJAS CADAVID, tal y como se señaló en el auto admisorio de la demanda, por lo que no se evidencia causal de nulidad en el presente caso.

Una vez hecha la corrección por parte del mandatario de la demandante sobre el nombre correcto de alguno de los herederos determinados de la señora Maria Hercilia Cadavid Gil, se tienen como demandados a los señores Francisco Javier, Gabriel Antonio Edith de la Milagrosa, Iván Darío y Mario de Jesús Loaiza Sampedro como herederos determinados de Maria Hercilia.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que se desconoce el lugar de ubicación de los señores Loaiza Sampedro, se ordena su emplazamiento para notificarles el auto admisorio y de reforma de la demanda. En un listado que deberá publicarse por medio de prensa escrita en el periódico en el Espectador o el Tiempo en su edición nacional, el día domingo, deberán incluirse los datos completos de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, que si los emplazados no comparecen se le nombrará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Respecto a los edictos emplazatorios que se realizaron el día 2 de agosto de 2020 en el Colombiano se evidencia que para el caso de los herederos de Maria Hercilia no se había

ordenado su emplazamiento, además el señor Mario de Jesús Loaiza Sampedro, no fue incluido en el emplazamiento. En cuanto al emplazamiento de los demás codemandados se presenta error al citar a los señores Elkín y Wilson Agudelo Cadavid, puesto que se citaron como Elkin Augusto y Wilson Oswaldo, siendo lo Correcto Elkin y Wilson, de conformidad con la admisión de la reforma y los datos proporcionados por la demandante.

Igualmente, se echa de menos el cumplimiento de los requisitos del artículo 318 del C.P.C, toda vez que no se indicaron los demandados en el proceso. En este orden de ideas, se ordenan repetir ambos emplazamientos de conformidad con la norma anteriormente citada.

En cuanto al fallecimiento del codemandado Delio de Jesús Cadavid Cardona, se tiene que se encuentra probado con la copia del registro civil de defunción que se aportó de manera digital al expediente, por lo que en aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, se ordena citar los señores Augusto, Diego de Jesús, Luís Fernando, Noralba y Sandra Margarita Cadavid Zapata en calidad de herederos determinados, para que comparezcan al proceso personalmente o por intermedio de apoderado dentro de los diez días siguientes a su notificación, la cual ser realizará como lo proveen los numerales 1 y 2 del artículo 320 *ibíd*, advirtiéndoseles que deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste.

Por lo anterior, la demandante debe gestionar la notificación de los herederos del señor Delio de Jesús Cadavid Cardona. Igualmente. Además, aportar los registros civiles de defunciones de las señoras Bertha Rosa Guiral Cadavid y Ana Delia de Jesús Patiño Cadavid, e indique cuales son las personas llamadas a comparecer al proceso en calidad de herederos y acredite su calidad, pues según las manifestaciones realizadas por el togado las mismas fallecieron, pero no arrimó las pruebas que acrediten las muertes en mención.

Respecto de los porcentajes de copropiedad que se enuncia el actor en el escrito digital, se advierte al memorialista que los mismos no corresponden con la información que se encuentra registrada y anotada en el certificado de tradición y libertad, además, una vez estudiados los títulos antecedentes que obran en el expediente, se evidencia que se presentan errores en las diferentes adjudicaciones realizadas, respecto del derecho que tenía la propietaria inicial Teresa Cadavid, lo que dificulta establecer el porcentaje real de copropiedad que le corresponde a cada titular del derecho.

En este orden de ideas, la parte actora debe gestionar las correcciones necesarias en el folio de matrícula inmobiliaria del predio 001-709501, con el fin de establecer los derechos que le corresponden a cada propietario, ya que para el proceso que nos ocupa es indispensable contar con la información exacta, por tratarse de un divisorio por venta, dentro del cual el producto del remate deberá distribuirse entre los condueños en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad y en las condiciones actuales no es posible realizarse.

Teniendo en cuenta lo solicitado en precedencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a realizar las actuaciones a su cargo.

Adviértase a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior, en el término indicado, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, con la consecuente condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, lo cual impedirá que se presente nuevamente la demanda, antes de seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que lo decrete o del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, sin perjuicio de que se extinga el derecho, si el desistimiento tácito se decreta por segunda vez.

Por otra parte, una vez estudiado el expediente, se observa que al momento de la notificación personal que realizaron los señores Beatriz Elena, Maria Victoria y Carlos Alberto Agudelo Cadavid, y el joven Julián Agudelo Rodríguez, no acreditaron su calidad de herederos. En consecuencia, se les requiere para que den cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de julio de 2013 y aporten copia auténtica del registro civil de defunción de la señora Sonia Cadavid Aguirre y Alejandro Agudelo Cadavid y copia auténtica de los registros civiles de nacimiento Beatriz Elena, Maria Victoria y Carlos Alberto Agudelo Cadavid, y el joven Julián Agudelo Rodríguez.

Se le recuerda al apoderado demandante que, en virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional, con ocasión de la emergencia generada por la pandemia Covid-19, atendiendo el Decreto 806 de 2020, las actuaciones judiciales se realizaran a través de los medios electrónicos oficiales destinados para ello, en consecuencia, no se autoriza el ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

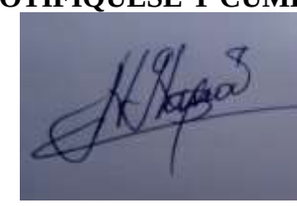

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. __4_____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy __25___ de ___2_____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA